

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00112-00

ACCIONANTE: JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que es propietario del vehículo de placas REN-884.

Que el 19 de septiembre de 2022 fue notificado del comparendo No. 11001000000035176929 por la infracción C29.

Que el 19 de septiembre de 2022 solicitó audiencia de impugnación del comparendo, la cual fue programada para el 29 de agosto de 2023 a las 12:30 p.m.

Que el 30 de septiembre de 2022 le fue reprogramada la audiencia para el 12 de enero de 2023 a las 07:00 a.m.

Que el 12 de enero de 2022 se conectó a la audiencia, pero el funcionario que lo atendió le negó el derecho al debido proceso y a la defensa, por cuanto no se le permitió hablar.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** programar nuevamente la audiencia para la impugnación del comparendo, en donde le sea permitido exponer sus argumentos de defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación y alcance el 15 de febrero de 2023 en la que manifiesta que mediante la Resolución No. 1301 del 15 de febrero de 2023 revocó la Resolución No. 2101103 del 27 de octubre de 2022 en la que había declarado al accionante contraventor de las normas de tránsito.

Que remitió al accionante la comunicación SDC 202342101407641 del 15 de febrero de 2023, en la cual le solicitó que compareciera a la Subdirección de Contravenciones con el fin de notificarle el contenido de la Resolución, y en donde le informó que, le había sido programada la audiencia de impugnación para el 01 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que programe una nueva fecha para la audiencia virtual de impugnación del comparendo impuesto al señor **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*².

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud de este derecho, las autoridades no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección*

¹ Sentencia T-051 de 2016.

² Sentencia T-073 de 1997.

de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”³.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁴.* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁶.* En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

³ Sentencia C-641 de 2002.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

El señor **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Solicita se ordene a la accionada que programe una nueva fecha de audiencia virtual para la impugnación del comparendo de tránsito No. 11001000000035176929, en donde le sea permitido exponer sus argumentos de defensa.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintas pruebas que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

En el alcance a la contestación de la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que profirió la Resolución No. 1301 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 2101103 del 27 de octubre de 2022, presentada por el señor **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA**. Así mismo, indicó que emitió el Comunicado SDC 202342101407641 del 15 de febrero de 2023, en el cual le solicitó al accionante que compareciera a la Subdirección de Contravenciones a efectos de notificarle el contenido.¹²

Al revisar las pruebas documentales allegadas con el alcance a la contestación, se observa que, en efecto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** profirió la Resolución No. 1301 del 15 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió revocar la Resolución No. 2101103 del 27 de octubre de 2022, en donde se había declarado contraventor de las normas de tránsito al señor **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA**, así:¹³

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 2101103 de 10/27/2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 155808, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. 1100100000035176929.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) orden(es) de comparendo No. 1100100000035176929, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al(la) presunto(a) infractor(a) que transcurridos los ONCE (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al(la) señor(a) JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 155808, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

12 Páginas 04 a 07 del archivo pdf. 012 AlcanceContestaciónMovilidad

13 Páginas 15 a 18 ibídem

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del(la) señor(a) JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.”

Igualmente, se observa el Comunicado SDC 202342101407641 del 15 de febrero de 2023, a través del cual la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en primer lugar, requirió al señor **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA** para que compareciera ante la Subdirección de Contravenciones, a fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 1301 de 2023.¹⁴ Y, en segundo lugar, le informó sobre la programación de la fecha y la hora de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035176929, para el día 01 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m., de la siguiente forma:¹⁵

“Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, le informa que le fue programada Audiencia de impugnación virtual para el día 01 MARZO 2023 a las 10:00 am. Por lo que se le invita a comparecer en la fecha y hora señalada, verificar previamente su conexión a internet y acceder al siguiente enlace: <https://meet.google.com/zkj-zbhz.sds>”.

Valga señalar que, la Resolución No. 1301 del 15 de febrero de 2023 y la comunicación SDC 202342101407641 del 15 de febrero de 2023, fueron enviadas ese mismo día al señor **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA**, al correo electrónico idasociados8@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.¹⁶

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha, pues según la información suministrada por la accionada, y que fue puesta en conocimiento del accionante, ya le fue asignada una nueva fecha de audiencia virtual para la impugnación del comparendo.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

14 Página 10 ibídem

15 Página 11 ibídem

16 Página 19 ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ